

alguna grave ó evidente injusticia. Si el Senado encuentra la sentencia defectuosa, dispone el emplazamiento ante él de la parte que ha sido vencida en el extranjero para que deduzca sus excepciones y medios de defensa.

En *Dinamarca*, la competencia del tribunal sentenciador se regula por la ley danesa y no por la del Estado de aquel.

1894. En *Francia*, háse consignado y prevalecido en la jurisprudencia el rigor del principio de la independencia de los Estados, desechando el principio de reciprocidad y rehusando á las sentencias extranjeras la autoridad de cosa juzgada; de suerte que todas las sentencias dictadas fuera de Francia, bien sea en perjuicio de un francés, bien contra un extranjero, carecen por sí mismas de autoridad en el reino, y la parte emplazada ante un tribunal francés, para el efecto de ejecutarse la sentencia pronunciada por tribunales extranjeros, puede defenderse por todos los medios de derecho sobre la cuestion, objeto de aquel fallo, y atacar este, bien sea en el fondo, bien en la forma, como si no se hubiera dictado, pues no tiene autoridad hasta que el tribunal francés la adopta ó ratifica, por un nuevo fallo que es el que recibe ejecucion. Esta jurisprudencia se ha fundado principalmente en el art. 121 de la ordenanza de 15 de enero de 1629, segun el cual, las ejecutorias y contratos procedentes de soberanías extranjeras, no causaran hipoteca ni ejecucion en Francia... y no obstante dichas ejecutorias, podrán los súbditos franceses, contra quienes se hubieren dado, debatir nuevamente sus derechos por considerarse íntegros ante los jueces del país.

1895. En vano respetables y numerosos jurisconsultos franceses, han tratado de demostrar y distinguir, que si bien, segun la letra y el espíritu de esta disposicion, no procedia la ejecucion de las sentencias extranjeras pronunciadas contra un francés, era admisible segun otras disposiciones, principio de reciprocidad, y debian ejecutarse las sentencias dictadas en el extranjero contra un individuo que no fuera súbdito francés, debiendo en este caso limitarse el tribunal de Francia á examinar si la sentencia extranjera contenia alguna disposicion contraria á la soberanía, ó á los intereses, ó al derecho público de Francia, y no siendo asi, á declarar ejecutoria la sentencia por un simple *pareatis* ú ordenanza de ejecucion, sin entrar en el exámen del fondo ó del derecho de las partes que fue objeto del juicio sostenido ante el tribunal extranjero; porque en el último resultado, ha prevalecido contra este sistema, la opinion de otros autores y la jurisprudencia en sentido contrario. Véase los fallos del Tribunal de Casacion de 19 de abril de 1819 y de 1.º de abril de 1839.

1896. Como quiera que sea, no cabe duda, de que respecto de las sentencias pronunciadas en España no se admite su ejecucion en Francia, puesto que existe un fallo dictado en Pau en 15 de diciembre de 1836, en que se consigna clara y terminantemente que las sentencias dictadas en España no son ejecutorias en Francia, sino despues de haberse procedido á revisar el pleito en el fondo.

1897. Consecuencia natural de no admitirse en Francia la ejecutoria de las sentencias extranjeras, parece ser, que tampoco se admite en las naciones

que han adoptado la legislacion francesa. Tales son la *Bélgica*, la *Prusia*, la *Baviera* y la *Hesse Rhiniana*, las *Dos Sicilias*, los *Países Bajos*, el *Gran Ducado de Toscana*, el *canton de Ginebra*, la *Grecia* y la *República de Haiti*.

1898. Sin embargo, algunos de estos países no han admitido todas las disposiciones francesas sobre esta materia, ó las han interpretado en el sentido de ser ejecutables dichos fallos. Asi en *Bélgica* se interpreta y aplica la legislacion francesa en el sentido que hemos indicado, de ser ejecutables las sentencias extranjeras en pleito entre extranjeros por el tribunal belga, examinando únicamente si esta contiene alguna disposicion contraria á la soberanía, á los intereses ó al derecho público de la nacion belga, y no contentiéndolos, la declara el Tribunal ejecutoria, sin prévia revision del fondo de la cuestion litigiosa. Esta regla admite una excepcion aplicable únicamente á las sentencias dictadas en Francia en perjuicio de un belga. pues la parte vencida puede ventilar nuevamente sus derechos ante los tribunales belgas.

Asimismo, en la *Prusia Rhiniana* que comprende el *Ducado de Berg*, se aplica este sistema mas generalmente, si bien existen fallos judiciales que parecen contradecirlo.

En la *Baviera Rhiniana*, hay una disposicion que declara no ser ejecutorias las sentencias de los tribunales estrajeros en el territorio de aquella administracion; pero no siendo análoga esta disposicion con la del art. 121 de la ordenanza francesa de 15 de enero de 1627, se ha deducido, que los tribunales de Baviera pueden declarar ejecutoria una sentencia extranjera sin entrar en el exámen prévio del fondo de la cuestion, y asi se ha decretado por el tribunal de apelacion de Deux Ponts en fallo de 1816.

En cuanto á la *Hesse Rhiniana*, aunque se ha declarado por ordenanza de 21 de junio de 1827, que por regla general, las sentencias extranjeras no tiene fuerza ejecutoria en sus dominios, háse sancionado tambien, que cuando han recaído en pleito entre dos regnicolas, ó entre regnicolas y extranjeros, en los territorios en que no está vigente el art. 14 del Código civil francés, serán declaradas ejecutorias despues de citacion de la parte, sin que el demandado sea admitido á discutir de nuevo sobre el fondo.

En *Toscana*, aunque se ha declarado que las sentencias extranjeras no tienen preparada ejecucion, salvas las reglas contrarias contenidas en las leyes políticas y en los tratados, como no se ha reproducido el precepto del art. 121 de la ordenanza de 1629, se sigue el principio adoptado en *Bélgica*.

En *Grecia*, segun el Código de procedimientos, art. 858, las sentencias dictadas por los tribunales extranjeros y los actos públicos autorizada por sus funcionarios, no se ejecutan hasta que hayan sido declarados ejecutorios por los tribunales del reino donde se pretende su ejecucion. Segun el artículo 859, en este caso se espedirá la orden de ejecucion: 1.º por el presidente del tribunal de primera instancia del lugar donde ha de verificarse, y sin otro exámen del fondo de la sentencia ó del acto, cuando todas las partes

son extranjeras; 2.º por este mismo tribunal y solo para el exámen previo del contenido, cuando una de las partes es regnicola, segun el art. 860; en este último caso, no se podrá negar la ejecucion, mas que cuando las sentencias se hallen en contradiccion con los hechos probados y sean contrarias, lo mismo que los actos públicos á las leyes prohibitivas del reino. Por último, conforme al art. 861, cuando en el caso del artículo anterior haya sido denegada la ejecucion; 1.º las sentencias extranjeras no tendrán ningun efecto, y deberá conocerse nuevamente del negocio por los tribunales del reino; 2.º los actos públicos extranjeros, cuando hayan sido firmadas por las partes, tendrán la consideracion y fuerza de actos privados en todo aquello que esté conforme con las leyes del reino.

1899. Hay otros paises, que aunque no se rigen por la legislacion francesa, tampoco admiten el principio de reciprocidad para la ejecucion de las sentencias extranjeras. Tales son *Portugal, Rusia, Suecia y Noruega*.

Respecto de *Portugal*, debe tenerse presente, que para que se revise y conforme por los tribunales una sentencia extranjera, es necesario que se presente suplicatorio librado por el tribunal que la dictó, por la parte que solicita la revision, pues de lo contrario, solo se considera la sentencia como un documento de prueba de que puede hacerse uso en un nuevo juicio entablado ante el tribunal portugués. Presentando el suplicatorio, se examina la forma de este, las observadas en el procedimiento que precedió á la sentencia y el fondo de esta.

1900. Finalmente, existen paises en los que se ha admitido un tercer sistema, que deja á los tribunales la facultad de ordenar la ejecucion de las sentencias pronunciadas en los Estados que no profesan el principio de reciprocidad. Tales son, *Inglaterra, Escocia* y los *Estados- Unidos*.

En *Inglaterra* y *Escocia*, no se exige para la ejecucion de las sentencias extranjeras, la reciprocidad como condicion indispensable, sino solo que la sentencia emane de un tribunal competente. Sin embargo, los tribunales ingleses no proceden á su ejecucion por un simple *exequatur*. El que la obtuvo, debe entablar ante el tribunal inglés competente, una nueva demanda para que se le adjudique lo que fue efecto del fallo extranjero. Esta sentencia se considera por el tribunal inglés como un título que hace prueba completa de la deuda, mientras la parte contraria no la impugne, justificando que se dió el fallo irregularmente, por haberse dictado con injusticia ó fraude, ó sin que la parte vencida tuviese conocimiento del juicio, ó fundándose el tribunal en premisas falsas ó razones insuficientes, ó violando la ley local ó extranjera. A falta de esta justificacion, el tribunal dicta una nueva sentencia condenatoria, ó declara la existencia de aquella, disponiendo las medidas necesarias de ejecucion. V. el núm. 1905, al fin.

En los *Estados Unidos de América* se admite tambien la jurisprudencia respecto á la ejecucion de los fallos y sentencias dictadas por los tribunales de un Estado extraño á la Union. Puede consultarse, el *Tratado sobre derecho internacional privado* de M. Fœlix, la disertacion de M. Mittermayer que contiene un análisis comparado de las diversas legislaciones sobre este pun-

to, y el Repertorio de legislacion y jurisprudencia de M. Dalloz, art. *Droits civils*, que nos han servido de principal guia en la esposicion de esta materia.

Ejecucion de sentencias de paises extranjeros, con los que no hay tratados, y que ni admiten ni rechazan el principio de reciprocidad.

1901. Aun cuando, de atenderse al rigor de los principios y al interés inmediato y exclusivo nacional, no deberian ser ejecutorias en España las sentencias de los paises extranjeros, con los que no se han celebrado tratados sobre este punto, y que no han consignado en sus leyes ni en su jurisprudencia, que se dé ejecucion en sus dominios á nuestras ejecutorias, se ha creido conveniente á la causa pública por la nueva Ley de Enjuiciamiento, declarar ejecutables aquellos fallos, para estimular de esta suerte á que se abra en aquellos paises el camino á estas medidas de bien público, que faciliten las relaciones de los súbditos de cada nacion, contribuyendo á estrechar los lazos, amistad y mútua proteccion entre los diversos paises, que es una de las aspiraciones mas nobles de la época. Sin embargo, al adoptar esta disposicion, no ha olvidado las limitaciones que reclamaban la prudencia y los principios de equidad y justicia.

1902. Asi, pues, ha dispuesto en su art. 925, que *si no se estuviere en ninguno de los casos de que hablan los tres artículos que anteceden* (esto es, si no existieren tratados, ó no se hallare admitido el principio de reciprocidad, ó no se negare por ley ó por jurisprudencia la ejecucion á nuestros fallos judiciales), *las ejecutorias tendrán fuerza en España, si reúnen las circunstancias siguientes:*

1.º *Que la ejecutoria haya sido dictada á consecuencia de una accion personal*, porque, segun hemos dicho en los núms. 1870 y 1872, quedando la persona que se obligó sujeta al cumplimiento de la obligacion que contrajo, donde quiera que se encuentre, y rigiéndose las formas por las que se hacen constar estas obligaciones por las leyes del pais en que se celebran, segun la regla, *locus regit actum*, á las cuales se atienen, en su consecuencia los jueces al dictar su fallo, se halla este garantido ó justificado en cierto modo, respecto de su competencia para dictarlo, ó por lo menos, de la justicia y conveniencia de revestirlo de la autoridad necesaria para llevarse á ejecucion en el pais en que esta se pide. Por el contrario, se prohíbe implícitamente, segun la regla primera que esponemos, la ejecucion de la sentencia dictada á consecuencia de una accion real, porque conforme á lo espuesto en el núm. 1871, estando los bienes raices sujetos á la ley que rige al suelo ó al pais á que se hallan adheridos, el juez verdaderamente competente para decidir sobre las acciones reales que afectan á los mismos, es el del lugar ó el del pais en que se hallan aquellos situados. Si la accion real afecta solo á cosas muebles, como estas se consideran adheridas á la persona que las posee, y se rigen, segun espusimos en el núm. 1871, por

el estatuto personal, las ejecutorias extranjeras que sobre ellas se dicten se comprenderán en la regla 1.^a que esplicamos y en su consecuencia deberán ejecutarse en España.

2.^a *Que la ejecutoria no haya sido dictada en rebeldía*, pues según los principios de derecho de gentes sobre esta materia, la sentencia dictada en el extranjero en rebeldía, se considera como no existente, por los muchos y trascendentales abusos á que de lo contrario se daría lugar, por la facilidad de obtener contra cualquier persona una sentencia de esta clase, demandándole en juicio por una obligación que contrajo en un país, que por la distancia de aquel en que se hallaba el demandado ó por la dificultad de las comunicaciones entre ambos ó por otras circunstancias análogas, no pudiera llegar á su noticia el pleito que se le seguía, ó le fuera difícil ó imposible acudir á defenderse ó hacer valer de alguna otra manera los medios ó excepciones que destruyeran la acción del contrario.

3.^a *Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en España*, porque sería contradictorio ejecutarse en España un fallo que versaba sobre lo que en este país se consideraba nulo y sin ningún efecto. No obstaría contra esta regla, que el país en que se dió el fallo se considerase válido, puesto que las leyes extranjeras no rigen en general en España; esto debe entenderse cuando no se trata de disposiciones del extranjero sobre ciertos actos ú obligaciones que se han verificado en dicho país, y á que, según se halla declarado y reconocido por el derecho internacional, quedaron sujetos los que los ejecutaron. Véase lo espuesto en los núms. 1870 al 1872, y el 792 del lib. 2.^o de esta obra.

4.^a *Que la ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieran para que haga fe en España*, pues si le falta el primer requisito, ó no consta su eficacia y su fuerza, no es propiamente ejecutoria ni aun en el país en que se dictó, y no puede dársele cumplimiento, y si le falta el segundo requisito, aunque será considerada como ejecutoria en el lugar que se pronunció, no puede ejecutarse en España, porque respecto de este país no consta que lo sea, ó por lo menos carece de la fuerza necesaria para que pueda llevarse á efecto. En los requisitos y sobre la autenticidad de la sentencia en el extranjero, pueden considerarse comprendidos los que hemos espuesto en el núm. 1891, pues sino se observasen, la sentencia sería nula. El art. 182 de la Ley de Enjuiciamiento que esplicamos estensamente en los núms. 788 y siguientes del lib. 2.^o de esta obra, contiene una disposición análoga respecto de los documentos otorgados en el extranjero para que tengan fuerza en España. Los requisitos á que se refieren estas disposiciones, como necesarios para que tengan fe en España los documentos y sentencias, son principalmente los respectivos á la legalización por las autoridades competentes, la cual viene también á servir de garantía de que concurren en aquellos documentos los requisitos necesarios para la autenticidad de los mismos en el país en que se formalizaron.

El orden que sigue para las legalizaciones es el siguiente. El cónsul

ó agente consular de España legaliza la firma de la autoridad que haya legalizado la del funcionario por quien haya sido librada la ejecutoria, poniendo cada cual su firma y sello. Si el documento ha sido espedido en la capital del reino, el ministro de Negocios Extranjeros pone la última legalización de las autoridades de aquel país, y el embajador ó agente diplomático de España legaliza la firma de aquel: á su vez el ministro de Estado español legaliza la firma de su agente diplomático, y el ministro de Gracia y Justicia remite el exhorto ó el documento al Tribunal Supremo. Este orden y graduación se funda, no solo en las solemnidades que debén revestir á esta clase de documentos para asegurar su autenticidad y eficacia, sino en la necesidad de recorrer la escala gerárquica de las autoridades que tienen el deber de conocer la firma de sus superiores respectivos. Así, pues, de la firma del presidente del Tribunal Supremo, responde el ministro de Gracia y Justicia, su jefe; de la de este, el ministro de Estado; de la de este, el embajador de la nación en que ha de cumplirse el fallo, de la de este, el ministro de Estado de quien depende, que á su vez, remite la ejecutoria al ministro de Gracia y Justicia, y este al tribunal que ha de decretar su ejecución, porque como dice muy bien la real orden de 21 de enero de 1855, la remisión del exhorto (ó documento) por conducto del ministerio correspondiente garantiza su verdad y legitimidad, y es la legalización tácita, en virtud de la cual el ministro de Estado da curso á esta clase de documentos. V. lo dicho en el núm. 797 del lib. 2.^o de esta obra.

Este requisito de la legalización se halla consignado también en el artículo 1.^o del tratado entre Cerdeña y España, acerca de las sentencias respectivas de estas naciones.

Modo de proceder para determinar sobre si han de ejecutarse ó no las sentencias extranjeras.

1905. Ningun país extranjero, á pesar de consignar en su legislación las excepciones que llevamos espuestas ú otras análogas al principio de que las sentencias no pueden ejecutarse en un país extranjero, ha consentido que los fallos extranjeros se ejecuten en su territorio en virtud de la sola autoridad del juez que los dictó, porque esto sería ya facultar á un poder extranjero para ejercer directamente actos de jurisdicción en un estado que no depende de él, y en su consecuencia infringir abiertamente el principio de la independencia de las naciones. «En todas partes, dice M. Félix en su *Tratado de derecho internacional privado*, reserva el Estado á sus propios jueces la potestad de ordenar esta ejecución, y puede considerarse como un principio de derecho internacional privado, que ninguna sentencia extranjera se puede ejecutar sin la autorización de los jueces del lugar de la ejecución: las legislaciones difieren solamente en la cuestión de si el juez del lugar de la ejecución dará su autorización (*exequatur*) en virtud de simple súplica ó comision rogatoria, ó si no prestara la autorización sin examinar de nuevo el fondo de la controversia jurídica, dictando una nueva sentencia, si no le pareciere conforme á justicia la del tribunal extranjero. No

reconocen, pues, los Estados que lleven preparada la ejecución las sentencias extranjeras. En su consecuencia, se sujetan á la ley del lugar en que se verifica la ejecución de la sentencia, la forma del escrito ó solicitud en que esta se pide, las formalidades que deben acompañar á la misma, los diferentes medios que pueden emplearse para resolverla y aun los efectos que debe producir el fallo, en lo que no concierne á su interpretación y resultados inmediatos. Por tanto esta ley es la que decide las cuestiones que se suscitan sobre si la ejecución de la sentencia se decreta á simple instancia de la parte que la obtuvo, ó si el tribunal del lugar de la ejecución exige que se le presente un suplicatorio librado por el que dictó la sentencia.»

190a. Asi se halla tambien espresamente consignado por el art. 926 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual *la ejecución de las sentencias pronunciadas en naciones extranjeras se pedirá ante el tribunal supremo de Justicia*. Sin embargo ni en esta disposicion ni en las que la siguen sobre esta materia se requiere espresamente que siempre se presente al tribunal que ha de resolver sobre la ejecución un exhorto ó suplicatorio espedido por el tribunal extranjero que dictó la sentencia, y en que se pida ó se disponga dicha ejecución, por lo que parece que deberá estarse á lo que dispongan los tratados ó á lo que establezca el principio de reciprocidad sobre este punto, esto es, á si se exige ó no en la nacion de que se trata, y á falta de estos principios y tratados, no deberá exigirse dicho exhorto ó suplicatorio, puesto que además de no ser de esperar, que se espidan estos documentos por tribunales de naciones que no tienen jurisprudencia establecida sobre la ejecución de las sentencias extranjeras, el artículo 925 de la ley de Enjuiciamiento que es el que se refiere á este caso, solo exige en las ejecutorias extranjeras los requisitos necesarios para su autenticidad en la nacion en que se dictó, y los que las leyes españolas requieren para que haga fe en España, y además el espíritu del mismo es favorecer la ejecución de aquellas sentencias, segun ya espusimos en el núm 1901, siempre que conste su autenticidad y su fe, para las que no son necesarios los exhortos ni suplicatorios.

1905. Sin embargo, un notable jurisconsulto, el señor Alonso Martinez, es un razonado artículo inserto en la Revista de la legislacion titulada, «*La Escuela del Derecho*», considera necesario en todo caso el exhorto ó suplicatorio del tribunal extranjero que dictó el fallo, para que pueda procederse á su ejecución en el país en que esta se solicita.

»Entre nosotros, se dice en el referido artículo, hay dos resoluciones soberanas distintas, una para los actos que emanan de los jueces extranjeros ó que se rozan con ellos, y otra para los contratos y demás actos de igual índole que se celebran fuera del reino. Los primeros se rigen por el real decreto de 17 de noviembre de 1852, y los segundos por el de 17 de octubre de 1851, (que espusimos en el núm. 790 del lib. 2.º de esta obra). El art. 54 del 1.º dice, que los exhortos de los jueces extranjeros serán cumplimentados en todo aquello que pueda y debe ejecutarse en el reino, con arreglo á las leyes, cuando vengan por el ministerio de Estado, con las

formalidades y requisitos de costumbre.» De este artículo se deduce claramente que las sentencias extranjeras han de venir para que puedan ejecutarse en el reino con arreglo á las leyes, precisamente por el ministerio de Estado, con las formalidades y requisitos de costumbre, por medio del exhorto espedido por los jueces que las dictaron, pues siendo toda sentencia una emanacion de la autoridad soberana, su ejecución solo puede decretarse por el tribunal que la dictó, y en su consecuencia, cuando hay que ejecutarla en otro país, hay que proceder segun previene el decreto de 17 de noviembre de 1852 y la real orden de 25 de noviembre del mismo. Las consideraciones sobre el respeto que se debe á la independencia jurisdiccional de las naciones, exigen tambien que no pueda ejecutarse en un Estado una sentencia dada en otro sino á instancia del tribunal que la dictó: pues asi no se incurre en el contrasentido de que se ejecute un fallo sin la intervencion ni el consentimiento del tribunal que lo dió, y tal vez contra la voluntad del soberano del país, que en algun caso, por altas consideraciones de Estado, podria oponerse á que sus súbditos se sometieran á la jurisdiccion de otro determinado soberano y á que este revisase sus propios actos y desairada tal vez su autoridad, y de todos modos asi, lejos de romperse, se fomenta y conserva la armonía entre los dos poderes soberanos; porque el conflicto nace de que la sentencia y su ejecución son dos actos de soberanía, dos emanaciones de la autoridad pública, y cuando estos dos actos que en rigor forman uno solo, se separan de manera que se dé la sentencia en una nacion y haya de llevarse á efecto en otra, se encuentran uno enfrente de otro dos poderes soberanos. Este conflicto no se resuelve, pues, sino con dos condiciones: 1.ª que se conserve la armonía y la buena inteligencia entre estos dos poderes, para lo cual es preciso, que el que haya dado la sentencia invite al otro á ejecutarla, y que este no la ejecute sin que reciba la invitacion del poder de quien emana el fallo; 2.ª que el poder que cumple la sentencia dictada por un tribunal extranjero no permita que sea atacada su independencia ni abdique ninguna atribucion esencial de su soberanía, para lo cual es preciso que sus propios jueces otorguen la autorizacion ó *exequatur* para su ejecución.

«Por nuestro derecho, es evidente que ninguna sentencia pronunciada en España puede ejecutarse dentro ni fuera del territorio español, sin orden del tribunal que ha conocido del negocio. Cuando haya de ejecutarse en el extranjero se espide un exhorto, que segun los términos del art. 54 del decreto de 17 de noviembre de 1852, se dirige precisamente á los tribunales ó jueces extranjeros que deben ejecutarlo por conducto del ministro de Estado, teniendo además los tribunales españoles, segun la real orden de 26 de noviembre del mismo año, que insertar en dichos exhortos una cláusula ofreciendo reciprocidad para el cumplimiento en España de iguales cartas deprecatorias. Asi, pues, no debe darse cumplimiento en España sin este requisito á ninguna sentencia extranjera, pues seria humillante é impropio de nuestra dignidad obligar á nuestros tribunales á dirigirse á los extranjeros, rogándoles que cumplan sus sentencias y no exigir de estos el mismo

ruego. Pero además el art. 54 exige espresamente que se remita el exhorto del tribunal que sentenció como que empieza por determinar los requisitos de que han de estar revestidos los exhortos de los jueces extranjeros para darles cumplimiento en todo aquello que con arreglo á las leyes pueda y deba ejecutarse en el reino.»

1906. Mas, en nuestro concepto, las razones alegadas en el citado artículo sobre la necesidad, en todo caso de que se espida exhorto por el tribunal extranjero que dictó la sentencia para que esta pueda ejecutarse por los tribunales de España, pierden su fuerza, considerando, que las disposiciones legales en que se fundan, se refieren en general á los casos en que por las leyes está mandada la expedición de exhortos para el extranjero, especialmente por las leyes anteriores á la de Enjuiciamiento civil, y para los casos de citaciones ó de cumplimiento de diligencias judiciales que sean necesarias para la recta administración de justicia, ó para mantener el respeto á los derechos de los particulares. Deben tambien en su consecuencia considerarse como refiriéndose á la ejecución de las sentencias extranjeras de que habla la ley de Enjuiciamiento pero solo en los casos en que el requisito del exhorto se requiera por los tratados, como se verifica en el de 1851 entre España y Cerdeña, ó bien por los tribunales extranjeros para dar cumplimiento á nuestras ejecutorias; y estos serán los casos á que, segun nuestro parecer, se refiere el art. 54 citado, en que deba, en su consecuencia, exigirse por nuestros tribunales el requisito de exhorto de los jueces extranjeros sentenciadores, en virtud del principio de reciprocidad, y por reclamarlo nuestra dignidad y decoro, puesto que á nosotros tambien se nos exige; pero no cuando se pida en España la ejecución de sentencias dictadas en países en que no se exige dicho suplicatorio ó exhorto para llevar á efecto los fallos de nuestros tribunales, sino que basta para ello la presentación por el interesado de la sentencia que aparezca auténtica en su forma en la nación en que se hubiese dictado, y con los requisitos necesarios para que haga fe en España, segun se determina en el art. 925, ó cuando se dieron dichas sentencias en naciones que nada han resuelto sobre la ejecución de los fallos extranjeros, pues deberá estarse á lo prescrito por la Ley de Enjuiciamiento civil, que es en la que se ha tratado últimamente de un modo espreso y terminante esta materia, y en su consecuencia, no será necesario el requisito del exhorto, puesto que no lo requiere en sus disposiciones, antes se deduce lo contrario del espíritu de las mismas.

Réstanos advertir, respecto de los exhortos que, por circular de 5 de diciembre de 1862, se ha dispuesto, que los exhortos dirigidos á las autoridades de países extranjeros, á escepcion de Portugal, se remitan á la fiscalía del Tribunal Supremo de Justicia, para que por esta se les de el curso correspondiente. Los documentos de dicha clase que procedan ó se dirijan á Portugal, seguirán enviándose como los de la Península, conforme á los tratados vigentes: disposición 5.ª de dicha circular.

1907. La Ley de Enjuiciamiento civil designa como tribunal competente para declarar si deberá ó no procederse á la ejecución de la senten-

cias extranjeras, el Supremo de Justicia, y no como se previene para el caso especial de las sentencias dictadas por los tribunales sardos, por el convenio entre España y Cerdeña de 1851, «el tribunal superior en cuya jurisdicción ó territorio haya de tener lugar el cumplimiento.» Esto se funda, como dice muy bien el señor Laserna, en sus *Motivos de la Ley*, en que no puede, sin graves inconvenientes, confiarse á los juzgados de primera instancia, ni aun á las audiencias, la declaración de si debe ó no darse cumplimiento á las sentencias pronunciadas en países extranjeros. Pocas veces habrá en las provincias, dice este escritor, todos los medios, todos los libros indispensables para decidir con acierto: la diferencia y multiplicidad de idiomas aumentarán las dificultades; será necesario á las veces acudir á los archivos del Estado para obtener datos que solo se encuentran en ellos, y entrar en investigaciones prolijas que presentarán obstáculos, invencibles tal vez á los tribunales inferiores y á los juzgados, si no ha de paralizarse la administración de justicia ó dilatarse al menos la decisión solicitada. A estas consideraciones se agrega otra de la mayor importancia. En cuestiones que se rozan con la independencia del país, en que no se trata de la aplicación de reglas de derecho civil, sino de tratados y de puntos de derecho internacional, no deben estimarse las garantías del acierto, antes por el contrario, es conveniente aumentarlas, al propio tiempo que se procure enaltecer la autoridad moral de las decisiones. Ambos objetos se consiguen confiando al Tribunal Supremo la declaración mencionada. Asi tambien la jurisprudencia que nazca será desde luego uniforme y evitará las complicaciones á que pudieran dar lugar las encontradas decisiones de los tribunales superiores ó de los juzgados.

Este tribunal es el competente para entender sobre dicha declaración, con derogación de todo fuero, pues aquí no se trata de resolver sobre el fondo de la cuestión que motivó la sentencia, sino si esta no se opone á la soberanía del país, y se halla ajustada á las reglas eternas necesarias para que pueda llevarse á efecto.

1908. Respecto al modo como deberá proceder el Tribunal Supremo para esta declaración, luego que la parte interesada le haya presentado su solicitud en la forma que todo escrito que se dirige á los tribunales superiores, y acompañando la ejecutoria con las legalizaciones referidas, previene el art. 926 de la Ley en su segunda parte, que dicho tribunal, *previa la traducción hecha con arreglo á derecho*, esto es, auténtica y legalmente, en la oficina oficial de interpretación de lenguas, y segun prescriben las reales órdenes de 30 de junio de 1837 y de 24 de setiembre de 1841, respecto de los documentos extranjeros (V. los núms. 798 y siguientes del libro 2.º de esta obra), *despues de oír á la parte contra que se dirija la ejecutoria*, para que pueda oponerse á la ejecución, *y al fiscal declara el Tribunal Supremo si debe ó no darse cumplimiento á la ejecutoria extranjera*. Declarará por la afirmativa cuando de esta audiencia, del informe del fiscal ó del exámen que el mismo tribunal hiciera de aquella resultare que se halla arreglada á los tratados, si la ejecutoria fuere de nación con quien los

hubiera; si no se opone al principio de reciprocidad: si no hay jurisprudencia en aquel país extranjero, que haya consignado que no se dé cumplimiento á las sentencias dictadas en los tribunales españoles, ó si no hallándose en ninguno de estos casos, concurrieren en ella las circunstancias enumeradas en el art. 925, y que ya hemos explicado, y especialmente que la sentencia no contuviere disposicion alguna contraria á la soberanía, á los intereses ó al derecho público del país en que deba tener lugar la ejecucion. Consecuente á estas reglas que son de derecho universal, siente M. Félix, «que en ningun Estado de Europa se ejecuta una sentencia que, violando las leyes de competencia de los tribunales vigentes en el mismo Estado, separa á un regnícola de la jurisdiccion de su soberano, ni la que consagrara la poligamia ó alguna convencion reprobada por la moral, ni la que declarase válido el contrato en que un individuo se obligara á introducir mercancías en el mismo Estado, defraudando las leyes de aduanas, ó á pagar el precio de los billetes de una lotería extranjera prohibida en el Estado, ó á suministrar durante la guerra artículos de armamento á los enemigos de la nacion. Pero no debe olvidarse asimismo, que el Tribunal, al decretar la ejecucion, no desempeña mas que una mision puramente formal, la misma que se ejerce respecto de los fallos dictados por un tribunal del mismo Estado, limitándose sus funciones al exámen que llevamos espuesto, pero de ningun modo á examinar la justicia intrínseca de la sentencia.

Declara el tribunal no proceder la ejecucion, ó por la negativa, en el caso contrario de no sujetarse á las disposiciones de los arts. 922 al 926 de la Ley, ó de contener disposiciones contrarias á la soberanía ó á los intereses ó al derecho público del país.

1909. *Para la comparencia de la parte á quien deba oirse, segun el artículo anterior, se librará real provision sometida á la Audiencia, en cuyo territorio esté domiciliada. El término de la comparencia será el de treinta dias. Pasado dicho término, el tribunal proseguirá en el conocimiento, aunque no haya comparecido el citado, sin necesidad de declararle en rebeldía: art. 927.*

De la providencia que pronuncie el Tribunal Supremo no habrá ulterior recurso: art. 928.

1910. *Denegándose el cumplimiento se devolverá la ejecutoria al que la haya presentado; art. 929; quedando en su consecuencia, sin efecto, como tal ejecutoria, aunque podrá tenerlo como documentó en que se consignasen judicialmente hechos que pueden perjudicar al contrario, si el que la obtuvo le demanda nuevamente á juicio sobre la cuestion que dió lugar á aquella sentencia. Otorgándose, se comunicará esta providencia por real provision á la Audiencia para que esta dé la órden correspondiente al juez de primera instancia del partido en que esté domiciliado el condenado en la sentencia, ó del en que deba ejecutarse, á fin de que tenga efecto lo mandado en ella, para lo cual se procederá, como respecto de las sentencias dictadas por tribunales y jueces españoles, conforme á lo prescrito en la leccion primera del tít. 18 de la Ley de Enjuiciamiento.*

LIBRO CUARTO.

De la jurisdiccion voluntaria (1).

TÍTULO PRELIMINAR.

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA EN GENERAL.

1. Entiéndese por *jurisdiccion voluntaria*, la que ejerce el juez en actos ó en asuntos que, ó por su naturaleza ó por el estado en que se hallan, no admiten contradiccion de parte, emanando su parte intrínseca de los mismos interesados, que acuden ante la autoridad judicial, la cual se limita á dar fuerza y valor legal á aquellos actos, por medio de su intervencion ó de sus providencias, procediendo sin las formalidades esenciales de los juicios.

2. Por la anterior definicion se comprenderá fácilmente las varias diferencias que existen entre la jurisdiccion voluntaria y la contenciosa.

3. Una de las mas radicales y de mayor importancia, consiste en que la jurisdiccion contenciosa tiene por objeto el exámen y la decision de asuntos litigiosos, de contestaciones entre personas que acuden á juicio contra su voluntad, por no hallarse de acuerdo sobre sus pretensiones respectivas, ó teniendo que sujetarse á la sentencia que dicte el juez, segun lo espuesto y probado por ellas, y por eso se dice que esta jurisdiccion se ejerce *inter nolentes*, mientras que la jurisdiccion voluntaria se ejerce en negocios que no admiten contestacion, entre personas que están de acuerdo sobre el acto que se ejecuta, y por eso se dice que esta jurisdic-

(1) La mucha estension que tiene ya esta obra, nos impulsa á proceder en lo relativo á este libro y á los formularios, mas brevemente que en los libros anteriores. En su consecuencia y para suplir desde luego lo que omitimos concerniente á las instituciones de derecho civil, á que se refieren las disposiciones contenidas en esta parte de la Ley que trata de la jurisdiccion voluntaria, nos referimos á las leyes y obras escritas sobre aquella materia, y en especial al Febrero reformado por los señores Goyena, Aguirre y Montalban, á que sirve la presente como de complemento.